

CDESIGNACIÓN DE AUTORIDADES POR CPCCS

OF. PGE No.: [05940](#) de 11-03-2024

CONSULTANTE: CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES POR EL CPCCS

Consulta(s)

Durante el período electoral establecido en la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, el CPCCS puede iniciar y conformar o reconfigurar la comisión ciudadana de selección para el concurso de méritos y oposición de las renovaciones parciales del CNE y TCE, y que el concurso se lleve a efecto por parte de dicha comisión, al amparo del artículo 55 de la LOCPCCS, sin que aquello contradiga el artículo 279 numerales 4 y 7 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 3 de la LOGJCC, de la revisión sistemática de la normativa que desarrolla las competencias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, según lo dispuesto en el artículo 56 de la LOCPCCS y la finalidad claramente establecida en esa norma se concluye que, corresponde a dicho Consejo desarrollar los concursos a cargo de comisiones de selección integradas en la forma determinada en esa norma, a fin de realizar oportunamente la designación de las autoridades, sin que el decurso de procesos electorales constituya excepción que impida el desarrollo de dicho procedimiento o configure intervención o interferencia en las competencias de la Función Electoral, sujeta al principio de legalidad y al deber de coordinación. El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

REMISION DE DETERMINACIÓN COMPLEMENTARIA DEL IMPUESTO

OF. PGE No.: [06020](#) de 14-03-2024

CONSULTANTE: SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: REMISION DE DETERMINACIÓN COMPLEMENTARIA DEL MISMO IMPUESTO

Consulta(s)

Los contribuyentes que se beneficiaron de una remisión de intereses, multas y recargos con la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada el 28 de noviembre de 2018, pueden acceder a la remisión prevista en el penúltimo inciso del artículo 56.7 del Código Tributario o en la Disposición Transitoria Séptima de la LODE respecto de obligaciones tributarias que posteriormente fueron modificadas por la Administración Tributaria en procesos de redeterminación o determinación complementaria, estableciéndose nuevas glosas conceptos y valores a pagar.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 números 5 y 6 de la LOGJCC y la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, los contribuyentes que se hubieren acogido a la remisión establecida por su artículo 1, sí podrían acceder a la remisión prevista en el penúltimo inciso del artículo 56.7 del CT o en la Disposición Transitoria Séptima de la LODE, respecto de obligaciones tributarias que posteriormente fueron modificadas por la Administración Tributaria en procesos de redeterminación o determinación complementaria, al amparo de lo establecido en el artículo 131 del CT.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

CONTRIBUCIÓN ESTABLECIDA POR LOS SERVICIOS PORTUARIOS

OF. PGE No.: [06156](#) de 26-03-2024

CONSULTANTE: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: CONTRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY DE PUERTOS

Consulta(s)

Consulta Nro. 1.- Excepción de pago de contribución a las actividades pesqueras y acuícolas:

Pregunta 1: Están exentas las empresas pertenecientes al sector pesquero y acuícola del pago de la contribución establecida en el artículo 8 letra b) de la Ley General de Puertos, en virtud de la Disposición General Segunda del Reglamento General de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, cuando operen embarcaciones que pertenecen al sujeto pasivo de la contribución o que cuenten con contrato de fletamento en cualquiera de sus modalidades; con contrato de asociación pesquera; y, que pertenezcan a un mismo grupo económico legalmente reconocido por la normativa ecuatoriana.

Pregunta 2: Están exentas las empresas pertenecientes al sector pesquero y acuícola del pago de la contribución establecida en el artículo 8 letra b, de la Ley General de Puertos en virtud de la Disposición General Segunda del Reglamento General de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, cuando operen autorizadas por el ente rector de pesca en las actividades indicadas en el mencionado reglamento, aún cuando gestionen carga y embarcaciones de terceros y perciban ingresos por el uso de las instalaciones autorizada.

Consulta Nro. 2: Ingresos provenientes por el Uso de Instalaciones Portuarias:

Pregunta 1: Para entender la expresión Cualquier otro ingreso provenientes del uso de las instalaciones portuarias, establecida en el artículo 8, letra b, de la Ley General de Puertos, para la aplicación, liquidación y cobro de la contribución prevista en dicha norma: debe entenderse referido únicamente para los ingresos totales operacionales provenientes de servicios exclusivamente portuarios determinados en la resolución Nro. MTOP- SPTM-2016-0060-R y no a los ingresos provenientes de actividades no portuarios que no tienen que ver con dichos servicios.

Consulta Nro. 3: Utilización de formularios SRI para validación de reportes de los sujetos pasivos de la contribución:

Pregunta 1: La Subsecretaría de Puertos y Transporte Terrestre y Fluvial del MTOP, para la aplicación, liquidación y cobro de la contribución prevista en el artículo 8, letras a y b, de la Ley General de Puertos, según lo establecido en la resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0043-R de 30 de junio de 2020: debe tomar todos los ingresos que constan en el formulario 104 de declaración mensual del impuesto al valor agregado para el cálculo de la contribución del 5%; o, únicamente los ingresos totales operacionales provenientes de servicios exclusivamente portuarios por el uso de las instalaciones.

Consulta Nro. 4.- Cálculo de la contribución a la que se alude en el artículo 8 literal b, de la Ley

General de Puertos:

Pregunta 1: Si en la base imponible que se aplica para el cálculo de la contribución a la que se alude en el artículo 8 literal b, de la Ley General de Puertos, solo deben considerar los ingresos totales provenientes del uso de la instalación relacionados con la actividad portuaria per se y no cualquier otro ingreso que se reporte, que no esté relacionado con la misma, es decir, la actividad industrial de los astilleros, varaderos en tierra y a flote.

Pronunciamento(s)

Con relación a las preguntas de su primera consulta se concluye que, de conformidad con la letra b, del artículo 8 de la Ley General de Puertos y la Disposición General Segunda del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, están exentas del pago de la contribución las empresas del sector acuícola y pesquero que gestionen carga y embarcaciones propias, y no perciban ingresos por el uso de las instalaciones autorizadas, esto es, que operen mediante las modalidades reguladas por la ley y bajo responsabilidad exclusiva del sujeto pasivo; y que, en consecuencia, este no perciba ingresos que constituyan el hecho generador de la contribución. Por lo tanto, la exención no se aplica a los ingresos provenientes de servicios portuarios realizados a terceros, por los que el sujeto pasivo de la contribución perciba ingresos gravados.

Referente a la segunda consulta, considerando las reglas de interpretación cuarta, quinta y sexta del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 13 del Código Tributario, para determinar los ingresos gravados con la contribución del 5%, establecida por la letra b, del artículo 8 de la Ley General de Puertos, se deben incluir tanto aquellos provenientes de las tasas a las naves y mercadería como cualquier otro ingreso que perciba el sujeto activo de la contribución relacionado con el uso de la instalación portuaria. En este sentido, se deben considerar exclusivamente los servicios portuarios definidos y determinados en la Resolución No. MTOP-SPTM-2016-0060-R, excluyendo los ingresos provenientes de actividades no portuarias.

En lo que respecta a su tercera y cuarta consulta, se concluye que el uso del formulario 104 de declaración mensual del impuesto al valor agregado, conforme a la normativa secundaria, tiene la función de verificar los ingresos del sujeto activo de la contribución establecida por la letra b, del artículo 8 de la Ley General de Puertos. No obstante, este mecanismo no modifica el hecho generador de dicha contribución, según lo dispuesto en esa norma.

Este organismo no se pronuncia sobre el caso institucional específico descrito por el informe jurídico de la entidad consultante, cuya resolución es de su exclusiva responsabilidad.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

HOMOLOGACIÓN REGULACIÓN Y CONTROL DE LOS MEDIOS Y SISTEMAS DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

OF. PGE No.: [06190](#) de 27-03-2024

CONSULTANTE: COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: NORMAS DE HOMOLOGACIÓN RADARES

Consulta(s)

De acuerdo (sic) a la normativa que regula el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, es la agencia nacional de regulación (sic) y control del transporte terrestre, tránsito (sic) y seguridad vial, la única entidad responsable de emitir las normas de homologación (sic), regulación (sic) y control de los medios y sistemas de transporte terrestre, tránsito (sic) y seguridad vial; y, por lo tanto, se encuentran vigentes las directrices emitidas en la resolución no. 068-DIR-ANT-2017 mediante el cual se reformó la resolución no. 097-DIR-2016-ANT reglamento del procedimiento general de homologación vehicular y dispositivos de medición, control, seguridad y certificación de los vehículos comercializados. Que incluye directrices de mantenimiento, calibración y verificación de los referidos dispositivos y equipos.

Pronunciamiento(s)

De acuerdo con los artículos 16, 17 y 20 numerales 2 y 11 de la LOTTTSV, la ANT es la única entidad que emite normativa de carácter nacional respecto de la homologación regulación y control de los medios y sistemas de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, entre otras materias relacionadas. Respecto de la resolución No. 97-DIR-2016-ANT y sus reformas " la cual se encuentra vigente toda vez que no ha sido derogada " corresponde la aplicación a todos los organismos que hayan asumido las competencias de control de tránsito, por ser una regulación nacional en esa materia; además, la CTE, al ejercer el control del tránsito, observará y cumplirá las disposiciones de carácter nacional, local, y aquellas contenidas en la reglamentación específica que se expida para el efecto en armonía con el artículo 49.a de la LOTTTSV.

En cuanto a los medios de control deberán estar calibrados, operativos y funcionales de acuerdo con la tecnología implementada y contar con el certificado de homologación conferido por la ANT, en concordancia con los artículos 30.3.a, 86 y 207 de la LOTTTSV.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)